



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4022001848-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 06 de enero de 2022

VISTO: El expediente administrativo N° 089467-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221180122-S-2021-SUTRAN/06.4.1¹, de fecha **25 de octubre de 2021**, sustentada en el Acta de Control N° 2001075067 de fecha **18 de diciembre de 2019**, se inició el procedimiento administrativo sancionador, contra **EDWIN LORENZO CORNELIO**, (en adelante el administrado), en calidad de conductor(a), y como responsable solidario **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH** en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la(s) medida(s) preventiva(s) de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**.

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5222001806-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha **06 de enero de 2022**, (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora² concluyó que el (los) administrado (s) ha(n) incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, de la búsqueda realizada en el sistema de trámite documentario de la SUTRAN (SISCOTT), se verificó que a través del parte diario con registro N° **748407**, de fecha **27 de diciembre de 2019**, la propietaria **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH**, presentó sus descargos a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte, señalando lo siguiente: *"el vehículo es de uso particular y no presta servicio alguno de transporte de personas"*;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

- De la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que **EDWIN LORENZO CORNELIO** y **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH**, no cuentan con autorización para realizar el servicio de transporte de personas. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, detallados en el párrafo precedente, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, más aún que, conforme a lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala las "Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, toda vez que, a través del Acta de Control N° 2001075067, se constató que **EDWIN LORENZO CORNELIO**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, al momento de la fiscalización se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, siendo el lugar de intervención Carretera Central Km 03, encontrándose el punto de fiscalización dentro de la red vial nacional. En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de Control, el administrado no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte de personas.
- Asimismo, del análisis del acta de control impuesta, en ella se verifica que "En el vehículo abordaron 03 personas, identificando a **BERROCAL ZAMORA FREDDY** con DNI 10422161. Manifestaron que pagaron S/ 15.00 soles"; en consecuencia, se corroboró la existencia de contraprestación por el servicio prestado.

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: *"(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."* (Acta de control).

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas, no obstante, del análisis a el (los) descargo(s), se advierte que el(los) mismo(s) no es(son) pertinente y/o suficiente, toda vez que, no desvirtúa en ningún extremo la conducta detectada, ni invalida el Acta de Control materia de análisis, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°

¹ Debidamente notificada a **EDWIN LORENZO CORNELIO**, mediante edicto publicado con fecha 10 de diciembre de 2021; y notificada a **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH**, con fecha 21 de diciembre de 2022, según Constancia de Notificación Electrónica N° NE-886799-2021-MTC.

² Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;*

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende para el año 2019 a S/ 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles),

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **D2R796** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante, a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que **“(…) La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que “Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (…)” y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo “Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que ese hubiese ordenado (…)”.**

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde extinguir la medida preventiva.

De la medida correctiva

Que, por su parte el artículo 246° del TUO de la LAPG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251° del citado cuerpo normativo, señala que: **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (…)** Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: **“Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (…)** e) **otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.”**

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG;

Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, así como en el numeral 26.3 del artículo 26° de la Ley 27181 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el administrado no cuenta con la autorización para realizar el servicio de transporte para la prestación de un servicio de ámbito nacional³, por lo tanto, el permitir que el administrado siga realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con las autorizaciones correspondientes, pone en peligro la seguridad y vida de las personas, bien jurídico que debe protegerse; razón por la cual corresponde ordenar, las medidas correctivas de (i) El internamiento del vehículo, por un plazo de treinta (30) días calendarios, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar el mismo;

Del servicio de remolque del vehículo intervenido (grúa) y el servicio de guardiania

Que, el artículo el numeral 111.2 del artículo 111 del RNAT, establece que los costos que se irroguen a consecuencia de la ejecución de la medida de Internamiento preventivo del vehículo, en el caso de la conducta tipificada con código F.1 del Anexo 2 del RNAT, serán de cargo del propietario del vehículo, por lo que corresponde a este, asumir los costos del servicio de guardiania, y/o del traslado (servicio de remolque) hacia el depósito; monto que debe actualizarse hasta el día de la liberación del vehículo.

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 y la Resolución de Superintendencia N° D000086-2021-SUTRAN-SP⁴:

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **EDWIN LORENZO CORNELIO** en calidad de conductor, y como responsable solidario a **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH** en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) **“Infracciones contra la Formalización del Transporte”** del Anexo 2 **“Tabla de Infracciones y Sanciones”** del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **EDWIN LORENZO CORNELIO**, identificado con DNI N° **46127572**, en su condición de conductor, y como responsable solidario a **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH**, identificado con DNI/RUC N° **44878337** en su condición de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, con una multa de **S/ 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁵, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

³ El numeral 3.68 del artículo 3 del RNAT: **“Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”.**

⁴ De fecha 30 de diciembre de 2021, que encargó al servidor Arsenio Yair Barboza Herrera, las funciones de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, del 3 al 17 de enero de 2022.

⁵ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF



Artículo 3°. - **EXTINGUIR** la medida preventiva impuesta y **ORDENAR** como medida correctiva; el internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución; por un plazo de treinta (30) días calendarios.

Artículo 4°.- REQUERIR a **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, el pago por los servicios de guardianía de vehículo internado en el depósito, y/o de traslado (remolque) del vehículo intervenido hacia el depósito, monto que deberá actualizarse hasta el día en que se haga efectiva la liberación del vehículo.

Artículo 5°. - **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia del vehículo.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** el informe final y la presente resolución al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.



ARSENIO YAIR BARBOZA HERRERA

Subgerente(e)

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
**Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías**

AYBH/vegu/bchf

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5222001806-2022-SUTRAN/06.4.1

A : **ARSENIO YAIR BARBOZA HERRERA**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (e)

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **089467-2019-017**.

FECHA : Lima, **06 de enero de 2022**.

I. OBJETO

- 1.1 El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **EDWIN LORENZO CORNELIO** en calidad de responsable administrativo como conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796** y a **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH** como responsable (s) solidario (s) en calidad de propietario (s) del vehículo en cuestión, han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Administrativa N° **3221180122-S-2021-SUTRAN/06.4.1¹**, de fecha **25 de octubre de 2021**, sustentada en el Acta de Control N° **2001075067** de fecha **18 de diciembre de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **EDWIN LORENZO CORNELIO** como responsable administrativo en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796** y como responsable (s) solidario(s) a **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH** en su calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, toda vez que al momento de la fiscalización no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas, asimismo, se dispuso aplicar la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796²**.
- 2.2 De la revisión del sistema de trámite documentario de la SUTRAN (SISCOTT), se observa que, **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH** en su calidad de **propietario** del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, presentó su (s) descargo (s) a través del Parte Diario con registro N° **748407** de fecha **27 de diciembre de 2019**, argumentando lo siguiente: *"el vehículo es de uso particular y no presta servicio alguno de transporte de personas"*.

III. ANÁLISIS^{3,4}:

- 3.1 Según el numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.
- 3.2 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre RENAT, administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que el responsable administrativo no registra autorización para prestar el servicio de transporte de personas, es decir, no cuenta con título habilitante.
- 3.3 En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de Control conforme al punto 2.1 del presente informe, el administrado no contaba con título habilitante para prestar el servicio de transporte de personas, es decir, resolución de autorización, tarjeta única de circulación u otro documento análogo.
- 3.4 Según el artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: *"(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."* (Acta de control).

¹ Debidamente notificada a EDWIN LORENZO CORNELIO, mediante edicto publicado con fecha 10 de diciembre de 2021; y notificada a RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH, con fecha 21 de diciembre de 2021, según Constancia de Notificación Electrónica N° NE-886799-2021-MTC.

² Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 111.2 del artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 010694.

³ En virtud al artículo 99° del RNAT.

⁴ En virtud al inciso 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.



En ese sentido, cabe señalar que, para desvirtuar el hecho imputado y constatado por el inspector en el acta de control N° **2001075067**, corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó dicha acta de control, contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas, sin embargo, del análisis a los argumentos señalados en el numeral 2.2 del presente informe, se tiene que, no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aun que, conforme a lo prescrito por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT.

- 3.5 En el presente caso, corresponde tener presente que, el acta de control tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario.
- 3.6 En cuanto, a la medida preventiva de internamiento preventivo vehicular a la unidad de placa de rodaje N° D2R796⁵, aplicadas en el Acta de Control N° **2001075067** de fecha **18 de diciembre de 2019**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que **"Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...) "** y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo **"Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que ese hubiese ordenado (...) "**
- 3.7 No obstante, el artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251 del citado cuerpo normativo, señala que: "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- 3.8 Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: "Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro."

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Se determinó que **EDWIN LORENZO CORNELIO** identificado con DNI N° **46127572**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, ha incurrido en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, referida a *"prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, siendo responsable solidario **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH** identificado con DNI N° **44878337**, en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención.
- 4.2 En ese sentido, se concluye y recomienda a la autoridad sancionadora disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG.
- 4.3 Corresponde sancionar en calidad de responsable administrativo a **EDWIN LORENZO CORNELIO** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D2R796**, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F.1 con la imposición de una multa ascendente a **S/ 4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)** de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, siendo responsable solidario **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH** en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.4 A partir de la emisión del presente Informe, se da por culminada la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **EDWIN LORENZO CORNELIO** y **RAMOS SUAREZ FIORELLA ELIZABETH**.
- 4.5 Remitir el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo **089467-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de

⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° y el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la LPAG.
Av. Arenales N° 452 - Lima - Perú
T. (511) 200-4555
www.sutran.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora⁶, realice las acciones que correspondan.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/fppm

⁶ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Av. Arenales N° 452 - Lima – Perú

T. (511) 200-4555

www.sutran.gob.pe